



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 49-PLE-CNE-2022

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 10
DE JULIO DE 2022.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 48-PLE-CNE-2022** de miércoles 6 de julio de 2022;

- 2° **Conocimiento** de los informes No. 166-DNOP-CNE-2021 de 30 de junio de 2022 y No. 167-DNOP-CNE-2021 de 30 de junio de 2022, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPP-2022-0593-M de 4 de julio de 2022; y, **resoluciones** respecto de la designación del Liquidador de las Organizaciones Políticas Movimiento Izquierda Revolucionaria, Lista 81 y Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, Minga, Lista 151; y,
- 3° **Conocimiento** de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de las peticiones de corrección presentadas en contra de las resoluciones **PLE-CNE-2-4-7-2022**, **PLE-CNE-3-4-7-2022** y **PLE-CNE-4-4-7-2022** de 4 de julio de 2022.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 48-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de miércoles 6 de julio de 2022.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-10-7-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
CONSIDERANDO

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos*” (...);
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.** “*Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas (...)*” **12.** “*Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores*”;
- Que el artículo 21 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “**De la Liquidación.**- *Resuelta la cancelación del registro de una organización política por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se procederá a la liquidación de sus activos y pasivos, y, de existir un remanente, el mismo pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente*”;
- Que el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “**Designación de Liquidador /a.**- (...) *quien pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. (...)*”;
- Que el Consejo Nacional Electoral de conformidad con la normativa constitucional y legal tiene como funciones, entre otras, mantener el registro permanente de organizaciones políticas, así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, y pueda iniciar de oficio o a petición de una organización política, el procedimiento

para cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de una organización política;

- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-7-19-6-2020** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Informe No. 071-CNE-DNOP-2020, relativo a la disolución de la vida jurídica de la organización política, Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consecuentemente, la pérdida de sus derechos, obligaciones y prerrogativas, que gozaba como organización política con personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral, y se dispuso: **“Artículo 1.- “Cancelar la inscripción de la organización política *Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe*, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”(…)”;**
- Que con memorando Nro. CNE-DPZC-2022-0442-M de 17 de mayo del 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe solicita la designación del liquidador de la organización política **Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe**, cancelada mediante resolución **PLE-CNE-7-19-6-2020** de 19 de junio del 2020;
- Que mediante memorando No. CNE-DNTH-2021-0700-M de 7 de mayo de 2021, la Dirección Nacional de Talento Humano informó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el perfil correspondiente al Liquidador de Organizaciones Políticas; que el perfil acorde en formación, experiencia y capacitación para la ejecución de actividades como Liquidador, corresponde al Coordinador de Organizaciones Políticas – Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS. Mediante Resolución PLE-CNE-7-19-6-2020 de 19 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso: “Cancelar la inscripción de la organización política *Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe*, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”(..).”

En este sentido el Consejo Nacional Electoral debe proceder conforme lo determina el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia a efectos de designar el Liquidador del Movimiento Provincial Cancelado, quien será el representante legal, judicial y extrajudicial de la organización política Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, por lo tanto responsable de la liquidación de sus activos y pasivos , así como en caso de existir la determinación de remanentes, los cuales pasarán a formar parte del Fondo Partidario Permanente.

La designación del Liquidador se realizará con sustento en la descripción y perfil del puesto proporcionada por la Dirección Nacional de Talento Humano a través del Memorando No. CNE-DNTH-2021-0700-M de 07 de mayo de 2021, adjunto al presente informe.”;

Que con informe No. 166-DNOP-CNE-2021 de 30 de junio de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0593-M de 4 de julio de 2022, dan a conocer: “**CONCLUSIÓN.** Conforme lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incurso en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327.(..).”, en concordancia con el Artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, que señala: “**Designación de liquidador/a.**- (...) pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...)”. En este sentido, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral designar al liquidador del **Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe.**”
RECOMENDACIÓN. En virtud de los antecedentes técnicos y

jurídicos referidos en el informe, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “**DESIGNAR** al ingeniero Guido José Pino Zapata, Coordinador de Organizaciones Políticas en calidad de Liquidador del **Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81**, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, cuyas funciones las ejecutará de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. **DISPONER** a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral que, una vez concluidas las actividades de liquidación, remita el informe para conocimiento del liquidador, respecto al proceso liquidatorio del Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 32 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. **DISPONER** al Liquidador de la organización política la elaboración informe consolidado del proceso liquidatorio para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81**, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al ingeniero Guido José Pino Zapata, Coordinador de Organizaciones Políticas, en calidad de Liquidador del **Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81**, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, cuyas funciones las ejecutará de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral que, una vez concluidas las actividades de liquidación, remita el informe para conocimiento del liquidador, respecto al proceso liquidatorio del Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 32 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 3.- DISPONER al Liquidador de la organización política la elaboración de un informe consolidado del proceso liquidatorio para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al Representante Legal del **Movimiento Izquierda Revolucionaria MIR, lista 81**, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe; y, al ingeniero Guido José Pino Zapata, Coordinador de Organizaciones Políticas – Liquidador, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de julio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-10-7-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

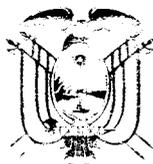
CONSIDERANDO

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos*” (...);

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **11.**

“Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas (...)”
12. *“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”;*

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores”;*
- Que el artículo 18 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **“Cancelación por acuerdo de fusión o disolución.**- *La decisión de fusión o disolución de organizaciones políticas, será adoptada por acuerdo de sus órganos competentes según su estatuto o régimen orgánico. El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la cancelación de las organizaciones políticas fusionadas o disueltas, a petición de sus representantes legales, y dispondrá su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas”;*
- Que el artículo 21 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **“De la Liquidación.**- *Resuelta la cancelación del registro de una organización política por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se procederá a la liquidación de sus activos y pasivos, y, de existir un remanente, el mismo pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente”;*
- Que el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **“Designación de Liquidador /a.**- *(...) quien pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. (...)”;*
- Que el Consejo Nacional Electoral de conformidad con la normativa constitucional y legal tiene como funciones, entre otras, mantener el registro permanente de organizaciones políticas, así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, y pueda iniciar de oficio o a petición de una organización política, el procedimiento para cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de una organización política;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-28-4-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 28 de abril de 2022, aprobó el Informe No. 062-DNOP-CNE-2022 de 21 de abril de 2022, relativo a la disolución de la vida jurídica de la organización política, Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, Minga, Lista 151, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consecuentemente, la pérdida de sus derechos, obligaciones y prerrogativas, que gozaba como organización política con personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral, y se dispuso: **“Artículo 1.- ACEPTAR** la disolución de la vida jurídica de la organización política **MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, LISTA 151**, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, y su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, solicitada por la Asamblea Parroquial del Movimiento adoptada en sesión de 25 de febrero de 2022, al amparo de lo dispuesto en el artículo 327, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el registro de la cancelación del Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...). **Artículo 4.- OTORGAR** el plazo de 10 días a efectos de que la organización política, Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en la parroquia La Canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, comuniqué la designación de su liquidador, en sujeción a lo establecido en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de no hacerlo en el referido plazo, el Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en firme la resolución de cancelación, designará el liquidador de conformidad con el Art. 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (...);”
- Que con memorando Nro. CNE-DPZC-2022-0640-M de 29 de junio de 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, informa que: “(...) permito adjuntar la respectiva certificación de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para lo cual se anexa en una foja útil, en relación a la no presentación del liquidador de dicha organización política con

jurisdicción en la parroquia La Canela del Cantón Palanda, Provincia de Zamora Chinchipe”;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2022-2740-M de 29 de junio de 2022, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certifica que: “que, una vez revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental Quipux administrado por esta Secretaría, así como el correo electrónico institucional *secretariageneral@cne.gob.ec*; hasta el día de hoy miércoles 29 de junio de 2022, 14h00 pm, NO se ha recibido en esta Secretaría General en su Sede Matriz, ni por ventanilla de atención al ciudadano, ni mediante el correo electrónico en referencia, documentación alguna por parte del MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA, LISTA 151, referente a la designación de su liquidador constante en la resolución PLE-CNE-1-28-4-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”;
- Que mediante memorando No. CNE-DNTH-2021-0700-M de 7 de mayo de 2021, la Dirección Nacional de Talento Humano informó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el perfil correspondiente al Liquidador de Organizaciones Políticas; que el perfil acorde en formación, experiencia y capacitación para la ejecución de actividades como Liquidador, corresponde al Coordinador de Organizaciones Políticas – Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS.** Mediante Resolución **PLE-CNE-1-28-4-2022** de 28 de abril del 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso: “**Artículo 4.- OTORGAR** el plazo de 10 días a efectos de que la organización política, Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en la parroquia La canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, comunique la designación de su liquidador, en sujeción a lo establecido en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de no hacerlo en el referido plazo, el Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en firme la resolución de cancelación, designará el liquidador de conformidad con el Art. 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas”. En este sentido, la organización política , Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, decurrido el plazo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-1-28-4-2022 de 28 de abril del 2022, no ha designado al liquidador de los activos y pasivos de dicha organización política, conforme se evidencia en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y la Secretaría General del Consejo Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral; por lo tanto, corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral designar al liquidador del Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en la parroquia La canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, quien cumplirá con las responsabilidades y atribuciones determinadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, subsecuentemente será el representante legal, judicial y extrajudicial de la organización política, en tal virtud, responsable de la liquidación de sus activos y pasivos, así como en caso de existir remanentes, pasarán a formar parte del Fondo Partidario Permanente. La designación del Liquidador se realizará con sustento en la descripción y perfil del puesto proporcionada por la Dirección Nacional de Talento Humano a través del Memorando No. CNE-DNTH-2021-0700-M de 07 de mayo de 2021, adjunto al presente informe.”;

Que con informe No. 167-DNOP-CNE-2021 de 30 de junio de 2022, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-0593-M de 4 de julio de 2022, dan a conocer: **“CONCLUSIÓN** Conforme lo dispuesto en el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores”, en concordancia con el Artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, que señala: **“Designación de liquidador/a.**- (...) pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...)”. En este sentido, la organización política Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, decurrido el plazo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-1-28-4-2022 de 28 de abril del 2022, no ha designado al liquidador de los activos y pasivos de dicha organización política, conforme se evidencia en las certificaciones emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral designar al liquidador del Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en

la parroquia La canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe.” **RECOMENDACIÓN.** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “**DESIGNAR** al ingeniero Guido José Pino Zapata, Coordinador de Organizaciones Políticas en calidad de Liquidador del Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en la parroquia La canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, cuyas funciones las ejecutará de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. **DISPONER** a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral que, una vez concluidas las actividades de liquidación, remita el informe para conocimiento del liquidador, respecto al proceso liquidatorio del Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 32 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. **DISPONER** al Liquidador de la organización política la elaboración informe consolidado del proceso liquidatorio para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Representante Legal del **Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151**, con ámbito de acción en la parroquia La canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, para que surtan los efectos legales correspondientes”;

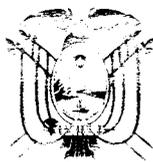
Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al ingeniero Guido José Pino Zapata, Coordinador de Organizaciones Políticas en calidad de Liquidador del Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en la parroquia La canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe, cuyas funciones las ejecutará de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral que, una vez concluidas las actividades de liquidación,



Constitución del Ecuador
Comisión Nacional Electoral

remita el informe para conocimiento del liquidador, respecto al proceso liquidatorio del Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 32 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- DISPONER al Liquidador de la organización política la elaboración de un informe consolidado del proceso liquidatorio para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al Representante Legal del **Movimiento Intercultural para un Gobierno Amigo, MINGA, lista 151, con ámbito de acción en la parroquia La canela, del cantón Palanda, provincia de Zamora Chinchipe**; y, al ingeniero Guido José Pino Zapata, Coordinador de Organizaciones Políticas – Liquidador, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de julio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-3-10-7-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y*

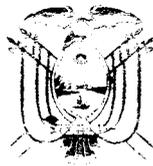
obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...);

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...). Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina, establece: “*Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. (...) Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.*”;

- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina, establece: *“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. (...);”*
- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de **la o el representante o procurador común**; y, (énfasis agregado) **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...) En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;*
- Que con resolución Nro. **PLE-CNE-2-4-7-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de julio de 2022, se negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza Presidente Constitucional de la República del Ecuador;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, la resolución Nro. **PLE-CNE-2-4-7-2022**, de 4 de julio de 2022 y el informe jurídico Nro. 0042-DNAJ-CNE-2022, fueron notificados el 5 de julio de 2022 mediante el Oficio No. CNE-SG-2022-000454-OF, a la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quién compareció como Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos, al correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante sumilla inserta de Presidencia de este órgano electoral, en el memorando Nro. CNE-SG-2022-2899-M, de 7 de julio de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el oficio sin número, de 07 de julio de 2022, suscrito por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, proponente e impulsadora del proceso de Revocatoria de Mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, mediante el cual realiza una petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que de la Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición de corrección presentada, tenemos: De conformidad a lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante Código de la Democracia), y en el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato, así como las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de este órgano electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa, el artículo 244 del Código de la Democracia, establece que, podrán proponer recursos en instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral, quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatoria del mandato, **los que han concurrido en nombre de los ciudadanos, en goce de sus derechos políticos o de participación, y exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados**. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, resolvió negar la petición de entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato del Presidente de la República del Ecuador, por cuanto la peticionaria no cumplió con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley ibídem; así como, lo señalado en el artículo 14 literal a), y, artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. De la revisión de la petición de corrección propuesta en contra de la mencionada resolución, se toma en consideración que la señorita Kerly Dayanna Carvajal

Ordoñez, no sustentó como en Derecho corresponde, la calidad en la que compareció en su petición inicial, ni dentro del presente recurso, a pesar de que en la petición que nos ocupa comparece como ciudadana, sin embargo, se refiere a la negativa a su solicitud inicial;

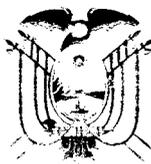
Que de la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, con fecha 05 de julio de 2022 se notificó la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al correo electrónico consejoabogaciaecuador@uotlook.com, de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, quien suscribió como “Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos”. En tal virtud, la referida ciudadana presentó la petición de corrección dentro del tiempo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORECCIÓN. Argumentación de la accionante.** La señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 07 de julio de 2022, realizó la petición de corrección en los siguientes términos: “(...) **Kerly Carvajal**, en calidad de **proponente e impulsadora del proceso de Revocatoria de Mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza**, comparezco para (SIC) amparada en el artículo 241 del Código de la Democracia, proponer (SIC) Recurso de Corrección, respecto de su Resolución PLE-CNE-2-4-7-2022, notificada el 05 de julio de 2022 (...).

*En tal sentido, por ser este un punto sometido a su consideración y no haber sido resuelto, pido que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, **amplíe su Resolución e indique cuáles de los incumplimientos del plan de trabajo que acusó la compareciente, fueron desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República y las razones o motivación jurídica de tales conclusiones**”.*

Argumentos Jurídicos respecto de la Petición de Corrección.

Respecto a lo solicitado por la accionante, es importante considerar que la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular se configura como un instrumento institucionalizado en el ejercicio de uno de los derechos como una expresión de democracia participativa, por el cual, los electores tienen el poder de controlar la actuación de las autoridad electas; sin embargo, el ejercicio de este derecho no



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

puede ser absoluto, pues supone además el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal.

Es así, que tanto la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen los requisitos que deben cumplir los peticionarios que pretendan impulsar la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato.

Respecto a lo mencionado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución No. PLE-CNE-2-4-7-202 de 04 de julio de 2022, realiza un análisis desagregado y motivado sobre cada uno de los requisitos relacionados con la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza Presidente Constitucional de la República del Ecuador, concluyendo que la peticionaria incumplió con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley ibídem; así como, lo señalado en el artículo 14 literal a), y, artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

*Ahora bien, la accionante en su petición de corrección solicita a la administración electoral, **aclare** su resolución respecto a que "(...) en que parte de la normativa electoral o de la democracia (...)" se exige la presentación de documentación que sustente el incumplimiento del Plan de Trabajo del Presidente de la República, y **amplíe** la misma indicando "(...) cuales son los incumplimientos que acusó la compareciente, fueron desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República (...)"*

*Sobre el cargo que formula la accionante, es pertinente indicar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener **la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud**, por otra parte, artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, precisa que tal solicitud, deberá contener la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que*

servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

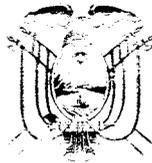
Sobre aquello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución No. PLE-CNE-2-4-7-202 de 04 de julio de 2022, desarrolló de manera razonable, lógica y comprensible, la afirmación respecto a que, la motivación en los procesos de democracia, no solo se refiera a que la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se cree asistida la accionante no es suficiente, sino que también se deben presentar elementos de convicción y que estos gocen de validez, pertinencia y constitucionalidad. Tanto es así, que el mismo Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señala: "(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, **no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)**". (Énfasis agregado)

En este orden de ideas, le correspondía entonces a la accionante -en el momento administrativo oportuno-, proporcionar a la administración electoral, documentación que sirvan como elementos de convicción, para determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos constantes en el Plan de Trabajo cuestionado y que es materia de la petición de formularios de revocatoria de mandato en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Tanto es así, que en el mismo precedente jurisprudencial -causa N° 094-2017-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación.

(...) A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a **"... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral (...)**

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, **no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)**. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, en la petición de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es **razonable**, pues se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regulan el trámite y los requisitos exigidos -tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, como el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato- para la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato; además es **lógica**, ya que analiza cada una de las pretensiones de la accionante, concluyendo que la peticionaria no proporcionó constancia probatoria a sus afirmaciones, ergo, dicha omisión genera la consecuencia jurídica de la negativa de la entrega de formularios; es **comprensible**, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la entrega del formato de formularios.

Es decir, la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República”;

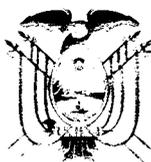
Que con informe No. 0048-DNAJ-CNE-2022 de 10 de julio de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0539-M de 10 de julio de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** *Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es competente para conocer la presente petición de corrección. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal 1), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada por el postulante, lo siguiente: **NEGAR** la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, por improcedente, toda vez que, la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República. **RATIFICAR** de forma íntegra el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a las partes a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, por improcedente, toda vez que, la resolución Nro. **PLE-CNE-2-4-7-2022**, de 04 de julio de 2022, adoptada por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución Nro. **PLE-CNE-2-4-7-2022**, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos, y a su abogada patrocinadora Dra. Angélica Porras Velasco, en los correos electrónicos consejoabogaciaecuador@outlook.com, kerlycarvajal27@gmail.com, accionjuridicapopular@gmail.com, angeporras1971@gmail.com; y, al señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en los correos electrónicos nsj@presidencia.gob.ec, sgi@presidencia.gob.ec; y, en la casilla constitucional No. 001 que corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de julio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-10-7-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...). Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. (...)”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. (...) Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”;*

- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina, establece: *“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. (...)”*;
- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de **la o el representante o procurador común**; y, (énfasis agregado) **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...) En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”*;
- Que con resolución Nro. **PLE-CNE-3-4-7-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 04 julio de 2022, se negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Alfredo Borrero Vega, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-7-2022, de 04 de julio de 2022 y el informe Nro. 0043-DNAJ-CNE-2022, fueron notificados el 05 de julio de 2022, mediante el Oficio No. CNE-SG-2022-000456-OF; a la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, quien compareció como Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticos Demagogos, al correo electrónico
consejabogaciaecuador@outlook.com;

- Que mediante sumilla inserta de Presidencia de este órgano electoral, en el memorando Nro. CNE-SG-2022-2898-M, de 07 de julio de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número, de 07 de julio de 2022, suscrito por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, proponente e impulsadora del proceso de Revocatoria de Mandato del Vicepresidente de la República del Ecuador, mediante el cual se presenta una petición de corrección a la resolución **PLE-CNE-3-4-7-2022**, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que de la Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición de corrección presentada, tenemos: De conformidad a lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante Código de la Democracia), y en el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato, así como las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de este órgano electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa, el artículo 244 del Código de la Democracia, establece que, podrán proponer recursos en instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral, quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatoria del mandato, **los que han concurrido en nombre de los ciudadanos, en goce de sus derechos políticos o de participación, y exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados**. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, resolvió negar la petición de entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato del Vicepresidente de la República del Ecuador, por cuanto la peticionaria no cumplió con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley ibídem; así como, lo señalado en el artículo 14 literal a), y, artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. De la revisión de la petición

de corrección propuesta en contra de la mencionada resolución, se toma en consideración que la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, no sustentó como en Derecho corresponde, la calidad en la que compareció en su petición inicial, ni dentro del presente recurso, a pesar de que en la petición que nos ocupa comparece como ciudadana, sin embargo se refiere a la negativa a su solicitud inicial;

Que de la Temporalidad para interponer la Petición de Corrección, tenemos: De la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, con fecha 05 de julio de 2022, se notificó la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-7-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com, de la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, quien suscribió como “Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos”. En tal virtud, la referida ciudadana presentó la petición de corrección dentro del tiempo establecidos en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN. Argumentación de la accionante.** La señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 07 de julio de 2022, realizó la petición de corrección en los siguientes términos:

“(…) Kerly Carvajal, en calidad de proponente e impulsadora del proceso de Revocatoria de Mandato del Vicepresidente de la República, Alfredo Borrero, comparezco para (Sic) amparada en el artículo 241 del Código de la Democracia, proponer (Sic) Recurso de Corrección, respecto de su Resolución PLE-CNE-3-4-7-2022, notificada el 05 de julio de 2022 (...)

En tal sentido, por ser este un punto sometido a su consideración y no haber sido resuelto, pido que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, amplíe su Resolución e indique cuáles de los incumplimientos del plan de trabajo que acusó la compareciente, fueron desvirtuados documentadamente por el Vicepresidente de la República y las razones o motivación jurídica de tales conclusiones (...)”.

Argumentos jurídicos respecto de la Petición de Corrección.

Respecto a lo solicitado por la accionante, es importante considerar que la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular se configura como un instrumento institucionalizado en el ejercicio de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

uno de los derechos como una expresión de democracia participativa, por el cual, los electores tienen el poder de controlar la actuación de las autoridades electas; sin embargo, el ejercicio de este derecho no puede ser absoluto, pues supone además el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal.

Es así, que tanto la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen los requisitos que deben cumplir los peticionarios que pretendan impulsar la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato.

Respecto a lo mencionado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución No. PLE-CNE-3-4-7-202 de 04 de julio de 2022, realiza un análisis desagregado y motivado sobre cada uno de los requisitos relacionados con la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Alfredo Borrero Vega Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, concluyendo que la peticionaria incumplió con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley *ibídem*; así como, lo señalado en el artículo 14 literal a), y, artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Ahora bien, la accionante en su petición de corrección solicita a la administración electoral, **aclare** su resolución respecto a que "(...) en que parte de la normativa electoral o de la democracia (...)" se exige la presentación de documentación que sustente el incumplimiento del Plan de Trabajo del Presidente de la República, y **amplíe** la misma indicando "(...) cuales son los incumplimientos que acusó la compareciente, fueron desvirtuados documentadamente por el Presidente de la República (...)".

Sobre el cargo que formula la accionante, es pertinente indicar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener **la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud**, por otra parte, artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, precisa que tal solicitud, deberá contener la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que

servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

Sobre aquello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución No. PLE-CNE-3-4-7-202 de 04 de julio de 2022, desarrolló de manera razonable, lógica y comprensible, la afirmación respecto a que, la motivación en los procesos de democracia, no solo se refiera a que la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se cree asistida la accionante no es suficiente, sino que también se deben presentar elementos de convicción y que estos gocen de validez, pertinencia y constitucionalidad. Tanto es así, que el mismo Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señala: "(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, **no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)**". (Énfasis agregado)

En este orden de ideas, le correspondía entonces a la accionante -en el momento administrativo oportuno-, proporcionar a la administración electoral, documentación que sirvan como elementos de convicción, para determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos constantes en el Plan de Trabajo cuestionado y que es materia de la petición de formularios de revocatoria de mandato en contra del señor Alfredo Borrero Vega, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador.

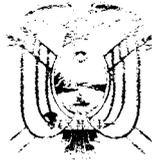
Tanto es así, que en el mismo precedente jurisprudencial -causa N° 094-2017-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina:

"(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación.

(...) A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a **"... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral (...)**

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, **no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)**. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, en la petición de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-7-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es **razonable**, pues se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regulan el trámite y los requisitos exigidos -tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, como el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato- para la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato; además es **lógica**, ya que analiza cada una de las pretensiones de la accionante, concluyendo que la peticionaria no proporcionó constancia probatoria a sus afirmaciones, ergo, dicha omisión genera la consecuencia jurídica de la negativa de la entrega de formularios; es **comprensible**, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la entrega del formato de formularios.

Es decir, la resolución la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-7-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.”;

Que con informe No. 0049-DNAJ-CNE-2022 de 10 de julio de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0541-M de 10 de julio de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de

la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, 239, y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **es competente para conocer la presente petición de corrección. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación** conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada por la accionante, lo siguiente: **NEGAR** la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, por improcedente, toda vez que, la resolución No. PLE-CNE-3-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República. **RATIFICAR** de forma íntegra el contenido de la resolución PLE-CNE-3-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0043-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a las partes a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, por improcedente, toda vez que, la resolución No. **PLE-CNE-3-4-7-2022**, de 4 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución **PLE-CNE-3-4-7-2022**, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0043-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, Presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos, y a su abogada patrocinadora Dra. Angélica Porras Velasco, en los correos electrónicos consejoabogaciaecuador@outlook.com, kerlycarvajal27@gmail.com, accionjuridicapopular@gmail.com, angeporras1971@gmail.com; y, al señor Alfredo Borrero Vega, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, en los correos electrónicos nsj@presidencia.gob.ec, sgi@presidencia.gob.ec; y, en la casilla constitucional No. 001 que corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de julio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-10-7-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de*

su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (...);

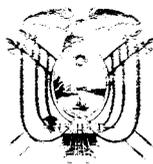
Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...).”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...). Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. (...) Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”*;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina, establece: *“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. (...)*”;

- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de **la o el representante o procurador común**; y, (énfasis agregado) **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...) En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;*
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-4-4-7-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 04 de julio de 2022, se negó la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra de los señores Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza y Alfredo Enrique Borrero Vega, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, la resolución Nro. **PLE-CNE-4-4-7-2022**, de 04 de julio de 2022, y el informe No. 0044-DNAJ-CNE-2022, fueron notificados el 05 de julio de 2022, mediante el OFICIO No. CNE-SG-2022-000458-OF; al señor José Ángel Tipantuña Vega, quien compareció como representante del Colectivo Alianza de los Pueblos Ecuador, al correo electrónico angeltipantunia@hotmail.com;
- Que mediante sumilla inserta de Presidencia de este órgano electoral, en el memorando No. CNE-SG-2022-2893-M, de 07 de julio de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio sin número de 7 de julio de 2022 presentado por el señor José Ángel Tipantuña Vega, quien suscribe como representante del Colectivo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Alianza de los Pueblos Ecuador, mediante el cual realiza una petición de corrección en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que de la Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición de corrección presentada, tenemos: De conformidad a lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante Código de la Democracia), y en el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato, así como las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de este órgano electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa, el artículo 244 del Código de la Democracia, establece que, podrán proponer recursos en instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral, quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatoria del mandato, **los que han concurrido en nombre de los ciudadanos, en goce de sus derechos políticos o de participación, y exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados**. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-4-7-2022, de 4 de julio de 2022, resolvió negar la petición de entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato del Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, por cuanto el peticionario no cumplió con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley ibídem; así como, lo señalado en el artículo 14 literal a), y, artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. De la revisión de la petición de corrección propuesta en contra de la mencionada resolución, se toma en consideración que el señor José Ángel Tipantuña Vega, no sustentó como en Derecho corresponde, la calidad en la que compareció en su petición inicial, ni dentro del presente recurso;
- Que de la Temporalidad para interponer la Petición de Corrección, tenemos: De la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 05 de julio de 2022,

se notificó mediante OFICIO No. CNE-SG-2022-000458-OF, la Resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al correo electrónico angeltipantunia@hotmail.com del señor José Ángel Tipantuña Vega, quien suscribió como representante del Colectivo Alianza de los Pueblos Ecuador. En tal virtud, el referido ciudadano presentó la petición de corrección dentro de los plazos establecidos en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN. Argumentación del accionante.** El señor José Ángel Tipantuña Vega, quien suscribe como representante del Colectivo Alianza de los Pueblos Ecuador, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 07 de julio de 2022, realizó la petición de corrección en los siguientes términos:

“(…) La Resolución No. PLE-CNE-4-4-7-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral vulnera de manera clara el derecho de las organizaciones políticas nacionales a la motivación, pues de la lectura de la misma, así como del informe técnico sobre el que basa su decisión no se analiza la totalidad de las causales presentadas y no realiza una motivación sustentada y suficiente, situación que impide conocer las razones que tuvo el órgano electoral para desconocer un derechos [sic] de origen constitucional que permite el adecuado funcionamiento de la democracia representativa (…)”.

“(…) En el presente caso la Resolución No. PLE-CNE-4-4-7-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral carece de comprensibilidad, pues al no analizar la situación de todas las causales por las cuales estoy solicitando se proceda con la entrega de formularios para que el pueblo sea el que determine si se ha dado cumplimiento o no al Plan de Trabajo del Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, no se comprenden las razones que tuvo el órgano electoral nacional para no dar paso a la entrega de formularios para la revocatoria del mandato (…)”.

“(…) En el presente caso resulta evidente que el Consejo Nacional Electoral no analizó la situación en su totalidad de la petición, pues niega con argumentos sencillos como la falta de probidad de los hechos notorios o evidentes (…)”.

“(…) **PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y con base en la fundamentación previa presento al Pleno del Consejo Nacional Electoral la petición de corrección a la Resolución No. PLE-CNE-4-4-7-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que se revoque la decisión anterior, y se expida una nueva en la que se me conceda los formularios de firmas por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuánto [sic] se encuentran probadas las causales de revocatoria del mandato, conforme la argumentación expuesta (...)"

Argumentos Jurídicos respecto de la Petición de Corrección

Respecto a lo solicitado por el accionante, es importante considerar que la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular se configura como un instrumento institucionalizado en el ejercicio de uno de los derechos como una expresión de democracia participativa, por el cual, los electores tienen el poder de controlar la actuación de las autoridades electas; sin embargo, el ejercicio de este derecho no puede ser absoluto, pues supone además el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal.

Es así, que tanto la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen los requisitos que deben cumplir los peticionarios que pretendan impulsar la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato.

Respecto a lo mencionado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución No. PLE-CNE-4-4-7-202 de 04 de julio de 2022, realiza un análisis desagregado y motivado sobre cada uno de los requisitos relacionados con la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y el señor Alfredo Borrero Vega, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, concluyendo que el peticionario incumplió con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25, y artículo 27 de la ley ibídem; así como, lo señalado en el artículo 14 literal a), y, artículo 19 literal b), e incisos octavo y noveno del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Ahora bien, el accionante en su petición de corrección solicita a la administración electoral, revoque la resolución y expida una nueva respecto a que "(...) En el presente caso resulta evidente que el Consejo Nacional Electoral no analizó la situación en su totalidad de la petición, pues niega con argumentos sencillos como la falta de probidad de los hechos notorios o evidentes (...)". Además, solicita "(...) se revoque la decisión anterior, y se expida una nueva en la que se me conceda los formularios de firmas por cuánto [sic] se encuentran probadas las causales de revocatoria del mandato, conforme la argumentación expuesta (...)".

Sobre el cargo que formula el accionante, es pertinente indicar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece

con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud, por otra parte, artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, precisa que tal solicitud, deberá contener la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

Sobre aquello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución No. PLE-CNE-4-4-7-202 de 04 de julio de 2022, desarrolló de manera razonable, lógica y comprensible, la afirmación respecto a que, la motivación en los procesos de democracia, no solo se refiera a que la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se cree asistida la accionante no es suficiente, sino que también se deben presentar elementos de convicción y que estos gocen de validez, pertinencia y constitucionalidad. Tanto es así, que el mismo Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señala: "(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, **no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)**". (Énfasis agregado)

En este orden de ideas, le correspondía entonces al accionante -en el momento administrativo oportuno-, proporcionar a la administración electoral, documentación que sirvan como elementos de convicción, para determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos constantes en el Plan de Trabajo cuestionado y que es materia de la petición de formularios de revocatoria de mandato en contra de los señores Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y Alfredo Borrero Vega, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador.

Tanto es así, que en el mismo precedente jurisprudencial -causa N° 094-2017-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina:

"(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación.

(...) A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a **"... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral (...)**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, **no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)**. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, en la petición de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, la resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es **razonable**, pues se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento al ordenamiento jurídico vigente que regulan el trámite y los requisitos exigidos -tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, como el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato- para la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato; además es **lógica**, ya que analiza cada una de las pretensiones del accionante, concluyendo que el peticionario no proporcionó constancia probatoria a sus afirmaciones, ergo, dicha omisión genera la consecuencia jurídica de la negativa de la entrega de formularios; es **comprensible**, toda vez que los razonamientos jurídicos en que se fundamenta la decisión administrativa, evidencia labor argumentativa suficiente para negar la entrega del formato de formularios.

Es decir, la resolución la resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple el

requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República”;

Que con informe No. 0050-DNAJ-CNE-2022 de 10 de julio de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0542-M de 10 de julio de 2022, da a conocer: **“RECOMENDACIONES.** *Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es competente para conocer la presente petición de corrección. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal 1), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada por el postulante, lo siguiente: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor José Ángel Tipantuña Vega, por improcedente, toda vez que la resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República. **RATIFICAR** de forma íntegra el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-4-4-7-2022, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0044-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Ángel Tipantuña Vega, por improcedente, toda vez que la resolución Nro. **PLE-CNE-4-4-7-2022**, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral, es clara y precisa pues cumple el requisito de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

Artículo 2.- RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución Nro. **PLE-CNE-4-4-7-2022**, de 04 de julio de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 0044-DNAJ-CNE-2022, de 04 de julio de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales; al señor José Ángel Tipantuña Vega, en el correo electrónico angeltipantunia@hotmail.com; y, a los señores Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza y Alfredo Enrique Borrero Vega, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, en los correos electrónicos nsj@presidencia.gob.ec, sgi@presidencia.gob.ec; y, en la casilla constitucional No. 001 que corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 049-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de julio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 48-PLE-CNE-2022** de miércoles 6 de julio de 2022, no existen observaciones a las mismas.


Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

